



Julio, trece (13) del dos mil veinte (2020).

RADICADO 44-001-31-10-001-2020-00127-00
PROCESO CANCELACIÓN ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE ORAIMA URIANA URARIYÚ

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, adscrito a la Defensoría del Pueblo por la señora Oraima Uriana Urariyú, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-3-4; concordancia con el artículo 152 ibidem y el artículo 5 Decreto 806 de 2020 así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-3 y 11 ibídem

1.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.1.2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.2.1. En el cuerpo de la demanda y acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde debe ser notificada la solicitante y su apoderado.

1.2.2. En caso de no contar el señor Uriana, con canales digitales por sus condiciones de vulnerabilidad de su comunidad Wayuu recuérdese lo preceptuado en el artículo 2º del citado decreto.

2. Artículo 82-4 C. G. del P.

2.1. Debe precisarse, que, en este tipo de procesos, se deja con vigencia el acta del registro civil de nacimiento, que fuere inscrito, primero en tiempo y espacio, en el presente caso, el registro realizado en 2002.

Por otra parte, debe precisarse, que la forma que tiene la solicitante de demostrar, que Miguel Larrada Sijona, no es su padre es interponiendo un

proceso de impugnación de paternidad, para que luego de cotejar las pruebas de ADN se establezca la paternidad.

Siguiéndose, con el análisis debe las personas inscritas en las actas de registro, son diferentes en nombres y apellido paterno, entonces tendría la Registraduría que precisar que se trata de las huellas dactilares de la misma persona,

Concédasele a la demandante cinco (5) días para subsanar los errores señalados, so pena de que le sea rechazada la demanda.

Téngase como apoderado judicial la señora Oraima Uriana Urariyú I doctor Luis Ernesto Ramos Cuestas¹, adscrito a la defensoría Pública solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

¹ Certificado de antecedentes **498636** Consejo Superior de La Judicatura de 2020.
sr